



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el 5 del actual ha debido apremiarse á los contribuyentes que en aquel dia no hubiesen satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial; la Administracion cree oportuno advertirselo porque desea evitar cuanto sea dable que llegue el caso de apelar á medidas desagradables, y abriga la confianza de que la docilidad de los habitantes de esta provincia hará que sus deseos en esta parte no queden defraudados.

Al propio tiempo tiene que advertir que ha llegado á entender que en algunos pueblos hay contribuyentes que se niegan á realizar el pago del mencionado trimestre, fundando su negativa en que no se les abona la primera octava parte del anticipo decretado en 19 de Mayo del año anterior; semejante conducta no puede tolerarse, toda vez que figurando lo que el Estado debe por el mencionado concepto en la Deuda flotante del Tesoro, los acreedores habrán de atenerse á lo que respecto del pago y estincion de aquella clase de Deuda se determine ulteriormente, sin que entretanto y bajo aquel pretexto puedan escusarse del pago de las contribuciones vencidas.

La Administracion cuyo deber es realizar estas sin que pueda dejar de hacerlo por motivos como el que queda indicado, espera que el escaso número de contribuyentes que se han creido autorizados para negarse al pago, desistirán de su propósito, teniendo presente que en otro caso habrá necesidad de echar mano de medidas coactivas, siempre repugnantas, para hacerles entrar en el terreno legal. Logroño 8 de Agosto de 1855.—P. V., Fernando Vazquez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Emision de 230 Millones.

Esta dependencia que ha llegado á entender que algunos Ayuntamientos estan en la persuasion de que les incumbe la recaudacion de las suscripciones voluntarias que se presentan á la enunciada emision, aun cuando haya recaudadores por cuenta de la Hacienda y estos se hayan prestado á verificar dicha recaudacion, debe advertir á todas las corporaciones que se encuentren en este caso, que semejante creencia es completamente erronea, y que por consiguiente su mision en esta parte, á no tratarse de pueblos en que ó esté á cargo de las mencionadas municipalidades la cobranza de las contribuciones ordinarias, ó se les haya noticiado terminantemente por esta oficina que los recaudadores nombrados por la Hacienda no han querido encargarse de la de los productos de dicha emision; su mision, repito, está limitada á admitir las suscripciones, y dar orden al recaudador para que reciba la cantidad en que consistan, con las formalidades que esten prevenidas.

Deslindad asi el terreno en que respecto del asunto de que se trata, deben funcionar los Ayuntamientos, y los recaudadores por cuenta de la Hacienda, se promete la Administracion que no se provocarán entre ellos conflictos de ninguna especie, cuyo resultado definitivo sería tan solo entorpecer la ejecucion de este importante servicio. Dios guarde á V. V. muchos años. Logroño 8 de Agosto de 1855.—P. V., Fernando Vazquez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la peninsula é islas adyacentes de la Monarquía española, esceptuando las Canarias, cuyas milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de jefes y oficiales de los terceros de los 45 regimientos de linea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no esceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la peninsula é islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La milicia provincial tendrá á su cabeza un director. El director general de la milicia provincial lo será el de infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo idem, un ayudante de la clase de capitán ó teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un capitán, un teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el

todo ó parte de la milicia provincial, se aumentará la dotación de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

De reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha milicia en la proporción que les corresponda, con la misma sujeción y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el comandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilación aviso al gobernador civil de la provincia, y este dispondrá á su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallón estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el comandante al director general, quien hará la oportuna reclamación á la autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el orden correlativo de numeración, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duración del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de esenciones para el servicio de la milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la milicia provincial se admitirá la sustitución como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesión del director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del jefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.

Art. 34. Los jefes de los batallones darán pase á todos

los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la península.

Art. 35. Cuando los batallones de la milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algún caso particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año después por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

De la instrucción.

Art. 47. La instrucción militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. En primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará a la instrucción teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de linea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan esceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instrucción, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infanteria permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario ó llamadas de primera puestá, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

DE LOS HABERES.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva, disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infanteria permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de jefes y oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los jefes y oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos rs. diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infanteria permanente á la milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el art. anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas, disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infanteria permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los jefes y oficiales de la milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los gefes del ejército permanente y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un comisario de guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los jefes y oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infanteria.

Art. 84. La junta de capitanes que con arreglo á la ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los gefes, ayudante, si fuese capitan y de los demás capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de cajero y habilitado se harán con las formalidades prescritas en la ordenanza, com-

prendiendo al ayudante entre los capitanes por lo que respecta al nombramiento de cajero en el caso de que fuese capitán.

CAPITULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de milicia provincial estarán sujetos á las ordenanzas militares.

Artículos adicionales.

Art. 87. El gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la milicia provincial para ponerla sobre las armas, sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si están abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría del Tribunal Pleno

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 29 del mes anterior, dice á su Sria. el Sr. Regente de este Superior Tribunal, de Real órden, lo que sigue:

« S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que los tribunales ordinarios, superiores ó inferiores y el Ministerio fiscal, cuando tengan que dirigir exhorto suplicatorio ó cualquier reclamacion de oficio á las demás secretarías del despacho, lo verifiquen segun está prevenido, por conducto de esta de Gracia y Justicia. »

Y habiéndose dado cuenta en la sala extraordinaria, constituida por la vacacion de las ordinarias, de la antecedente real resolucion, S. E. ha acordado su cumplimiento y que se circule á V. V. por medio del presente Boletín, para su mas exacta observancia.—Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 3 de Agosto de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Logroño.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría del Tribunal Pleno.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Sria. el Señor Regente con fecha 22 de Julio último, la Real órden que sigue:

« En vista de un expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Cámara del Real Patronato; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la Manda pia forzosa quedó derogada, como la Real órden 27 de Junio de 1838, á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1843, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto designado por el testador. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. »

Y habiéndose dado cuenta en la Sala extraordinaria, constituida por vacacion de las ordinarias, de la antecedente Real resolucion, S. E. ha acordado su cumplimiento y que se circule á V. V. por medio del presente Boletín, á los efectos que en la misma se indican.—Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 4 de Agosto de 1855.—Benigno Fernandez de

Castro.—Sres. Jueces de 1.ª Instancia de la provincia de Logroño.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los exámenes para aspirantes á maestros y maestras de Instruccion primaria, que se anunciaron para los dias 16 y 26 de Julio y no se celebraron por el estado sanitario en que se hallaba en aquellos dias esta poblacion, se celebrarán en el 18 del presente mes para los primeros y en el 21 para los segundos. Logroño 8 de Agosto de 1855.—E. P., *Francisco Latasa.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Villamediana, cuya dotacion es de 2000 rs. vn. anuales con las retribuciones y casa para habitar el maestro. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 9 de Agosto de 1855. E. P.—*Francisco Latasa.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 del actual, se publica la Real órden que sigue: Ministerio de Fomento.—Instruccion Pública.—Negociado 2.º.—La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion el malestado de la salud pública en varias poblaciones del Reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matricula personal para los cursos de Latinidad y Humanidades, sin embargo de lo que se previene en el art. 211 del reglamento vigente de estudios; reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de la apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

Lo que he creido conveniente anunciar en el Boletín oficial, advirtiéndole que no obstante haberse dicho en el Boletín del 8 del corriente, que se prorogaba la matricula de Latinidad y Humanidades desde el 15 al 30 de Setiembre, deberá tenerse entendido que dicha matricula empieza el 15 y concluye el 31 de Agosto; y que los que intenten matricularse para el curso próximo, podrán hacerlo, segun la precedente Real órden comisionando la persona que en su nombre haga la matricula, y presentando en la secretaría del Instituto los documentos necesarios al efecto. Logroño 8 de Agosto de 1855.—El Director, Julian Orodea.

ANUNCIOS.

D. Felix Velazquez, vecino de Brieva, punto de su residencia, tiene de venta en la Villa de Anguiano, tabla de Cubería de superior calidad, serrada de tres años y de todas dimensiones.

El que quiera comprarla puede dirigirse, á dicho Velazquez.

En la noche del 6 al 7 del corriente desapareció del término de la Grajera, jurisdiccion de esta ciudad, un Caballo capan, rojo, de poca estatura, y que pertenece á Santiago Echaure vecino de la misma: la persona en cuyo poder se halle se servirá ponerlo en conocimiento de esta Redaccion ó de su dueño para que éste pase á recogerlo.

Se halla vacante la Botica del pueblo de Cubo con su partido ó acejos, cuya dotacion es de 200 fanegas de trigo de buena especie pagadas y puestas en casa del Boticario en San Miguel de cada año. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Alcalde de dicho pueblo hasta el 10 de Setiembre próximo. Cubo 8 de Agosto de 1855.

RECTIFICACION.

El estado inserto en el Boletín anterior núm. 97, en que se manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia, corresponde á los últimos quince dias del mes anterior, y no á los del corriente como por equivocacion se dice.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.